

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Octubre 22 de 1910

NUM. 199

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**COBRO DE PESOS** seguido por Atanacio Peralta contra los herederos de doña Fructuosa Peralta.

En Salta, á veinte de Agosto del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por Atanacio Peralta contra los herederos de doña Fructuosa Peralta, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Arias y López y hábiles los Dres. Ovejero, Ricardo P. Figueroa y Cornejo.

Acto continuo, se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, resultando el siguiente:—Dres. Cornejo, Figueroa y Ovejero.

El Dr. Cornejo, dijo:—Viene en apelación el auto del señor Juez de 1ª Instancia de fecha 4 de Agosto ppto. y corriente á fs. 33 por el cual no se hace lugar á la reposición solicitada á fs. 27, del decreto de fs. 25 vta. en que se deniega la solicitud de rebeldía de la parte de don Atanacio Peralta, en virtud de haber transcurrido con exceso el tiempo por el que se le corrió traslado de la reconvenición deducida á fs. 15.

De las constancias de este expediente resulta que con fecha 18 de Julio ppto., el doctor Carlos Arias por don Fidel Reyna acusa rebeldía á don Atanacio Peralta por no haber contestado en tiempo oportuno la reconvenición deducida á fs. 15 pidiendo se dé por decaído el derecho dejado de usar por el reconvenido con especial condenación en costas.

Con fecha Julio 19 y sin que en el interin se hubiese proveído á dicha solicitud, la parte reconvenida contesta la reconvenición decretándose á raíz del escrito de contestación la apertura de un término probatorio, con fecha Julio 23, —á fs. 23 vta.

Ahora, bien; en Julio 28, la parte de Reyna pide nuevamente se provea á la declaratoria solicitada en Julio 18, es de-

cir, á la rebeldía acusada y el señor Juez de 1ª Instancia por decreto de Julio 29 no hace lugar á esta petición y ordena se esté á lo decretado, en cuanto abre á prueba el juicio. De esta resolución es que pide reposición y apelación en subsidio la parte de Reyna.

Las consideraciones en que el Sr. Juez *aquo* funda su resolución, son á mi juicio perfectamente legales y atinadas y en consecuencia he de votar porque ella sea confirmada en todas sus partes.—Y en cuanto á las costas del incidente, de que se exonera en dicho auto á la parte vencedora, por lo cual la vencedora apeló á fs. 36;—he de votar igualmente porque se confirme el auto recurrido en esa parte, en mérito de los fundamentos en que se apoya.—Con costas en esta instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 3 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuestos en la votación que precede, confirmase en todas sus partes, el auto recurrido de fecha Agosto 4 del presente año, corriente de fs. 33 á fs. 35 vta. Con costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ABRAHAM CORNEJO—A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

## JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por escrituración seguido por don José Juárez Téllez contra doña Corina M. de Salas e hijos.

Salta, Setiembre 30 de 1910.

Y VISTOS:—Este juicio por escrituración de la venta de derechos y acciones en una casa situada en la esquina España y Deán Funes, efectuada por seiscientos pesos, por doña Corina M. de Salas por sí y sus hijos menores á favor de don José D. Juárez, instaurado por éste contra aquellos, la prueba producida y lo alegado,

## RESULTA:

Que el actor sostiene que en Diciembre del año 1908 convino con doña Corina M. de Salas, comprarle los derechos

y acciones que á ella y sus hijos correspondían en la casa situada en la esquina España y Deán Funes, por el precio de seiscientos pesos; que se los tiene pagados; que no ha podido conseguir se eleve á escritura pública ese contrato.

Evacuando el traslado conferido la demandada afirma; que no ha convenido firmar ni firmado boleta alguna; que la convención sería nula por no haberse redactado por escrito y por que ella no ha podido vender sin autorización judicial la parte de sus hijos menores, ni la de sus hijos mayores de edad que son condóminos, que de los diez hijos que tuvo con su esposo don Marcelino Salas seis son mayores de edad y cuatro menores; y

## CONSIDERANDO:

1º. Que no habiendo la demandada negado categóricamente los hechos invocados en la demanda, deben tenerse por reconocidos, (inc. 1º del art. 110 del C. de P.). Además están corroborados por su propia confesión, (fs. 19); que dice: «recibió el dinero por que tuvo intención de venderlo, que ahora ya no quiere», y por los documentos de fs. 24 y 32, no obstante que del texto de éstos libre de las agregaciones y adulteraciones que se ha comprobado contienen, (fs. 51 y 52), y que han sido hechas por el demandante, según su propia confesión, (fs. 71), parece que lo vendido fuera solo lo que á la demandada le corresponde, lo que estaría de acuerdo con la confesión de ésta, de fs. 76 vta.

2º. Que habiéndose deducido la presente demanda contra la señora Corina M. de Salas e hijos menores, (f. 1 v.) es evidente que los hijos mayores de la misma no son parte en este juicio, (Art. 108 del C. de P.).

Ahora, bien; habiendo celebrado dicha señora el contrato por sí y sus hijos menores, la demanda no puede prosperar por cuanto dicho contrato es radicalmente nulo: a) porque no se ha hecho por escrito, (art. 1184; inciso 1º y 1044 del C. Civil); b) por que no se ha requerido autorización judicial para celebrarlo, (arts. 297, 299 y 951).

3º. Que del expediente caratulado «juicio sucesorio de doña Justina F. de Salas», se desprende que la demandada y sus hijos tienen derechos y acciones en la casa que motiva esta cuestión, como herederos del doctor Marcelino 2º Salas; (Fs. 23 v. y fs. 38 á 43, 46 y 47 de éstos autos).

Por todo lo expuesto, juzgando en definitiva,

## RESUELVO:

1º Rechazar la presente demanda por escrituración, instaurada por don José Juárez Téllez contra doña Corina M. de Salas é hijos menores de edad: Daniel, Ricardo, José y Enrique Salas, con la declaración de que los señores Marcelino y Corina Salas no son partes en este juicio.

2º. Declarar nulo el mencionado contrato. Sin especial condenación en costas, por ser los demandados, también, los causantes de dicha nulidad.—Hágase saber, repóngase y públíquese en el BOLETIN OFICIAL.

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.

E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sucesorio de don Roque Toledo.

Salta, Setiembre 23 de 1910

Autos y vistos:—En este juicio sucesorio de don Roque Toledo y proveyendo lo pedido por el Doctor Barrientes á fs. 46, por la representación que ejerce en este juicio pidiendo se amplíe el auto de declaratoria de herederos de fs. 27, en el sentido de que se tengan como hijos legitimados y herederos del causante á Honorio, Cleto, José Vicente, Susana y Tomasa Toledo, lo manifestado por el Dr. Julio C. Torino como *tutor ad litem* de los menores Toledo, lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores, la prueba producida,—

## Y CONSIDERANDO:

Que según las declaraciones de los testigos Peyrotti, Viviano Figueroa, José López é Ignacio Romero, resulta comprobado que aquellos son hijos de Roque Toledo y Cleofé López é Frías, habidos antes del matrimonio celebrado por éstos, como así mismo resulta justificada la posesión de estado, la que consiste en la reunión de estos tres elementos *nomem tractatus, et fama*, que producen el hecho indiscutible del reconocimiento de la paternidad.

Bien, pues; 1º. Muerto el padre señor Roque Toledo sin haber cumplido con lo dispuesto por los arts. 317 y 318 del C. C. se nos presenta á resolver judicialmente estas cuestiones:—2º. Comprobada la existencia de aquellos hijos y justificado que sus padres contrajeron matrimonio el plazo concedido por el art. 317, ley citada, se refiere tanto á los padres como á los hijos?

Indudablemente que ese término de dos meses para que la legitimación sea pedida, se refiere á los padres y esto por que entre otros razones, en la generalidad de los casos, el hijo al contraer matrimonio sus padres es menor de edad, de donde, si se pensara que ese plazo es para el hijo tenido antes del matrimonio,

resultaría una inconsecuencia con lo dispuesto por el art. 320 del C. C. que establece que el menor de edad no puede aceptar ni repudiar la legitimación, y por ende, menos puede perder un derecho perpétuo, como el que la ley concede en los arts. 259. 325 C. C.; derecho para cuyo ejercicio reconoce término ni plazo, y del que se desprendería acción imprescriptible, como lo estatuye solamente nuestra ley de fondo en el art. 4019, inciso 2º. De aquí pues, que la filiación con sus derechos y obligaciones no pueden ser perdidos, porque los padres, descuidándose de sus deberes y olvidando mandatos imperativos de la ley, no cumplirían con los requisitos que establece dando la forma, tiempo, oportunidad y modo de hacer el reconocimiento de hijos tenidos antes del matrimonio.

No rige tampoco la doctrina que vengo sosteniendo al fundar este auto en aquel principio *que prohíbe la investigación* de la maternidad, cuando tiene por objeto atribuir el hijo á una mujer casada, pues, que si la mente del legislador al establecer esa prohibición en el art. 326 ha sido la de impedir que se discutan en juicio hechos que por lo general traerían el desorden en el hogar y la familia y repito, que no rigen con esa doctrina del art. 326, porque en el caso presente los hijos atribuidos á la madre son hijos del hombre que contrajo matrimonio viviendo así ó ser su marido y perfeccionando su estado radicalmente por el hecho del matrimonio.

Dados pues estos antecedentes, juzgo que comprobados los extremos indispensables del matrimonio de los esposos Toledo, la posesión de estado á favor de sus hijos anteriores al acto de matrimonio, el hecho justificado de que cuando fueron habidos y al tiempo de la concepción eran aquellos los padres hábiles para casarse, juzgo que, repito, el *hecho del matrimonio* produce *ipso facto* la legitimación. (Art. 317, C. C.).

Esta doctrina está consagrada ya por la jurisprudencia civil en numerosos fallos, entre otros, en los que se registran en el tomo VI, pág. 142, serie 3ª, Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, aplicación al art. últimamente citado del C. C.

Por estas breves consideraciones,

## RESUELVO:

Ampliar el auto de fs. 27 de este juicio, declarando herederos de don Roque Toledo en el carácter de hijos legitimados, y sin perjuicio de derechos de terceros, á Honorio, Susana, Cleto, Tomasa y José Vicente Toledo, con los derechos y obligaciones que de los tales producen, arts. 319 y 323 C. C.

Tómese razón y repuestos los sellos, notifíquese y dese copia al BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudino.

E. S.

## JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Andrés G. Apaza por hurtó á Juan Ligoule.

Salta, Agosto 23 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Andrés G. Apaza, sin apodo, soltero, empleado, argentino, domiciliado en el partido de La Merced, departamento de Cerrillos, acusado por hurto á Juan Ligoule, y

## RESULTANDO:

1º—De fs. 1 á 2 se presenta el damnificado con fecha 26 de Julio del año ppdo.; denunciando: que desde hace tiempo, viene notando la desaparición de mercaderías de su casa de negocio, como también de dinero del mostrador de la misma, teniendo como antecedentes, que el autor Andrés G. Apaza, fué ocupado como dependiente, sin poseer dinero ni fondos en su poder. Que toda vez que dicho empleado tenía necesidad de dinero, lo solicitaba del presentante, como patrón. Que el sindicado autor Apaza, en el mes de Junio, en época de la fiesta de Sumalao, tuvo permiso para ir á dicha fiesta, pidiendo 20 pesos para ello; que en dichas fiestas, tuvo la suma de cien pesos más ó menos, sin que el exponente tuviera conocimiento de la procedencia lícita de ese dinero. Que también dicho empleado por repetidas veces, ha salido clandestinamente de la casa de negocio para asistir á reuniones ó diversiones donde llevaba licores para beber en compañía de mujeres. Que tiene conocimiento por referencias, que asistía á casa de Máximo Flores, habiendo comprado para el mismo objeto dos docenas de cerveza de la casa de don Rudecindo Aranda, como de los señores Araoz y Michel; de ésta, compró género para vestido de hombre por valor de seis pesos. Que igualmente, por intermedio de N. Hoyos ha comprado de Salta un par botines, un anillo y otros objetos, sin saber tampoco el denunciante la procedencia del dinero para comprar estos objetos, por lo que atribuye, sacaba del mostrador.

2º—Que recibida la indagatoria del procesado de fs. 12 á 14, expresa: que una noche, sin poder precisar la fecha; el declarante tenía necesidad de dinero y resolvió sacar del cajón del mostrador de la casa de negocio de su patrón como lo hizo, la suma de catorce pesos que los tomó sin darle cuenta á su patrón y la gastó; que el declarante antes de sacar la suma expresada, tenía dinero de su propiedad; que lo recibió de las siguientes personas: de Agustín Zamora, veinticinco pesos; de Segundo Juárez Moreno, diez pesos; de su hermano Félix Apaza, diez pesos, haciendo un total de 73 pesos, sin contar 20 pesos que le dió su patrón para que

fuera á pasear á las fiestas de Sumalao; que como éste no tenía conocimiento del dinero que tenía antes, ha creído que todo era sustraído. Que pensó avisar á su patrón de lo que había sacado, pero no le dieron tiempo, porque ya había sido detenido. Que desde Abril de 1909 hasta el día que fué detenido, no ha recibido ninguna remuneración por su trabajo.

3°—De fs. 5 á 9, corren las declaraciones de los testigos que vendieron la cerveza, del que la condujo á casa de Flores y la de éste sobre las diversiones que tenía en su casa Apaza con motivo de estar aficionado de una muchacha que allí tenía, que Apaza pagaba al contado el licor que consumía.

4°—A fs. 17, acusa el señor Fiscal y pide para el reo la pena de siete meses y medio de arresto, como promedio de la que dispone el art. 24 de la Ley de R. al C. Penal.

5°—A fs. 21 vta., el defensor del procesado, se adhiere á la acusación del señor Fiscal, y

#### CONSIDERANDO:

1°—Que si bien es cierto, que por la denuncia del damnificado, imputa varios hechos al encausado, también lo es, que no hay más prueba que la confesión del reo, que no sustrajo más que catorce pesos.

2°—Que atendiendo al insignificante valor de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y defensa,

#### FALLO:

Condenando á Andrés G. Apaza, á la pena de cuatro meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada: con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Scribo.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Agosto 29 de 1910.

Autos y Vistos:—La precedente acta de fs. 2 y 3, donde se entabla demanda por don Antonio Macilla contra la empresa del ferrocarril Central Norte por cobro de la suma de «Trescientos cincuenta pesos m/n.» (\$ 350) como indemnización del valor de una montura de clase superior que se perdió en el coche de equipajes que la conducía desde la Estación General Güemes á la de esta ciudad; lo dictaminado por el señor Agente Fiscal sobre competencia de este Juzgado para conocer de la presente causa, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por la ley número 48, de 14 de Septiembre de 1863, corresponde á la justicia nacional el conocimiento de esta causa por tratarse en ella de una acción deducida por un vecino de esta provincia contra el vecino de otra, cual es el ferrocarril Central Norte, que tiene su domicilio en la capital federal, según es notorio.

Se podría observar que el Código de Comercio, en su artículo 205, dispone que: «Las acciones que resulten del contrato de transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratase de caminos de hierro ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo»; pero, tal observación se destruye con un reciente fallo de la Suprema Corte Nacional pronunciado en el juicio promovido por don Antonio E. Rovedatti, vecino del Pergamino, contra la empresa del ferrocarril Central Argentino, por indemnización de los perjuicios provenientes del retardo en el transporte de una carga que debía serle entregada en la estación Solís. Dice la Suprema Corte «El Código de Comercio, al deférir el conocimiento de las cuestiones sobre cumplimiento de un contrato de transporte por ferrocarril á la autoridad judicial del lugar en que se encuentra la estación de partida ó la de su arribo, se ha referido y se refiere á la autoridad judicial local, dentro del orden jurisdiccional establecido por la Constitución y leyes orgánicas que no ha podido ni entendido revocar, como se ha declarado por esta corte en casos análogos, causa tomo 70, pág. 43; tomo 68, pág. 413 y tomo 96, pág. 21 y sentencia de 28 de Diciembre de 1909, en la causa seguida por don Tomás D. Agüero contra el ferrocarril Oeste Argentino, por repetición de pagos y daños y perjuicios.»

Cabe añadir, que el fallo que en parte se ha transcrito, revoca el auto del inferior y declara que el conocimiento de la causa es de competencia de la justicia nacional.

Si como lo sostiene el señor Agente Fiscal, la Corte Federal con asiento en la ciudad de Córdoba, ha resuelto recientemente, en varios casos idénticos al presente, que su conocimiento corresponde á la justicia común, y debe prevalecer la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional citada anteriormente, pues que se trata del más alto tribunal de justicia de la nación.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

#### RESUELVO:

Que este Juzgado es incompetente

para conocer de la presente causa, seguida por don Antonio Macilla contra la empresa del ferrocarril Central Norte por indemnización del valor de una montura perdida al ser conducida de la estación General Güemes á la de esta ciudad, pues que su conocimiento es de competencia de la justicia nacional.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boletín Oficial.

FRANCISCO F. SÓSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

## Edictos

Por el presente, que se publicará durante treinta días, se cita á todos los que se consideren con derecho yá sea como acreedores ó herederos en la sucesión de doña Lorenza Catrena de Saravia, para que concurren á la Oficina del Juzgado de 1ª Instancia á cargo del doctor Alejandro Bassani, á hacerlos valer bajo apercibimiento de Ley.—Salta, Octubre 18 de 1910.—Zenón Arias, Srio.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Pedro José Avendaño y esposa, el señor Juez 1º de Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Octubre 17 de 1910.—Autos y vistos:—Los testimonios presentados y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, en su mérito declárase abierto el juicio sucesorio de los señores Pedro José Avendaño y Micaela González de Avendaño. Citesé por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios con inserción en el «Boletín Oficial» á todos los que se consideren con algún derecho á estas sucesiones, para que se presenten dentro de este término, haciéndolo valer. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 602 y 604 del Código de Procedimientos, se convoca á las partes á la audiencia, que tendrá lugar el día 25 del presente mes á horas 10 a. m.—A. Bassani.—Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 17 de 1910.—Zenón Arias, Srio.

Habiéndose presentado el doctor Julio C. Torino, en representación de la comisión liquidadora de la Compañía Minera Eureka solicitando se requiera de pago á todos los accionistas de esta compañía para que contribuyan á los gastos efectuados por concepto de conservación y amparo de las pertenencias mineras de la misma, las que ascienden al 25 de Noviembre de 1907, á la suma de 5015 pesos m/n en la proporción que á cada uno de ellos les corresponde, á razón de

\$ 66 pesos por acción, y para que manifiesten si están dispuestos a contribuir en lo sucesivo a los gastos mensuales que demanden el amparo, seguridad y conservación de dichas pertenencias, en la proporción, que igualmente les corresponda, según el número de acciones que poseen en relación al monto de sus gastos, el señor Juez ha decretado lo siguiente.—Salta, Octubre 13 de 1910.—Autos y Vistos:—De conformidad con lo dispuesto por los arts. 332 y 333 del Código de Minería y de acuerdo con el art. 23 del Estatuto, hágase las citaciones pedidas, por publicaciones en los diarios «Nueva Epoca» y «El Civico», por el término y en la forma dada por el art. 314 de dicha ley. Fijase carteles en este Juzgado, por 30 días. Librese como se pide exhorto al señor Juez de 1.ª Instancia de la Provincia. Insértese en el «Boletín Oficial». Cítese al señor Agente Fiscal y notifíquese.—Julio Figueroa S.—Sirva la presente publicación de notificación a los interesados.—Salta, Octubre 18 de 1910.—David Gudño, Srío.

Habiéndose presentado el Sr. Francisco Alemán, con poder y título bastante de don Gualberto Diaz solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas «Pozo Bravo», «Rio Salado» y «Totoral» ubicadas en el departamento de La Poma y comprendidas dentro de los límites siguientes: por el Norte, con propiedades de los sucesores de don Moisés Lozano y Manuel Delgado Rojas; al Este, la cerranía que la separa del valle por ese rumbo; Sud, propiedades de la sucesión del doctor Zorrilla y Burgos; y Oeste, las altas cumbres que encierran el Valle, el señor juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani, ha proveído lo siguiente:—Salta, Octubre 13 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «El Civico» y «La Opinión», inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la operación que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Walter Hesling.—A. Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente a los interesados.—Salta, Octubre 13 de 1910.—Zenón Arias, Srío.

Habiéndose presentado el doctor Luis López, con poder y títulos bastantes de los señores doctor José Saravia por los derechos de su señora esposa Angélica Ruiz de los Llanos y Policarpio Ruiz de los Llanos, iniciando el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento del campo perteneciente a las fincas «Payogaasta», ubicado en el departamento de Cachi, cuyos límites son los siguientes: Norte, con propiedad denominada «Piul» de Félix Saravia dividida por la quebrada de Papachá-cra, Naciente, con Tonco, de Cayo; Piul, de Félix Saravia, y Tin-tin de Díaz Hermanos; Sud, con propiedad de la sucesión

Benjamín Zorrilla y propiedad de la señora Irene B. L. de Pérez y Poniente, con propiedad de los Ruiz de los Llanos, José Saravia, Zenovio Valdez, Colque y Cruz; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Octubre 19 de 1910.—Por presentado con los documentos adju tos. Téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «La Provincia» y «El Civico» con inserción en el «Boletín Oficial» haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como agrimensor propuesto por esta parte al señor Arturo L. Bello.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados a los fines de ley.—Zenón Arias, secretario. 281vNb.22

\* Habiéndose presentado el doctor Luis López, con poder y títulos bastantes del doctor José Saravia y de la señorita Dolores Saravia, iniciando el juicio de mensura, deslinde y amojonamiento de la propiedad denominada «Rio Blanco» del departamento de Cachi, cuyos límites son: Al Norte, con propiedad de Santos Guitan; al Naciente, con las altas cumbres que dividen con el departamento del Rosario de Lerma; al Sud con propiedad Félix Saravia, denominada Piul y al Poniente, con Cruz Inocencio Diaz y la acequia de irrigación para las fincas de «Payogaasta», el señor Juez de 1.ª Instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto.—Salta, Octubre 20 de 1910.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Antonio L. Bello.—Bassani.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados a los fines de ley.—Zenón Arias, secretario. 280vNb.22

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Tadeo Barrosc, por auto del señor Juez de 1.ª Instancia don Alejandro Bassani de fecha 19 del corriente, se cita por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho, presenten a hacerlo valer por ante la secretaria del suscrito.—Salta, Octubre 20 de 1910.—Zenón Arias, secretario. 279vNb.22

Por el presente se hace saber que habiendo presentado el síndico del concurso de don Agustin Sotti el informe respectivo sobre el estado del concurso y créditos presentados, el señor Juez de 1.ª Instancia Dr. Vicente Arias, lo ha mandado poner en la oficina, convocando a la vez a los acreedores privilegiados ó comunes para la junta que tendrá lugar el día 5 de Noviembre próximo a horas de despacho, bajo apercibimiento de que los que no concurran deberán estar por lo que resuelva la mayoría de los comparecientes.—Salta, Octubre 21 de 1910.—Mauricio Sanmillán, secretario. 282vOb.31

## Remates

Por Ricardo López

De una casa bien ubicada

El día 9 de Noviembre, a las 4 en punto, en «Los Catalanes», calle Case-

ros esquina Balcarse; y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor Julio Figueroa; venderé a la más alta oferta y dinero de contado, con la base de las dos terceras partes de su tasación, ó sean \$ 2,333.33 <sup>25</sup>/<sub>100</sub>, la casa ubicada en la calle Gral. Alvarado esquina Catamarca, que tiene por límites: al norte con propiedad de Filomena Tarca; al este la calle Catamarca; al sud la calle Gral. Alvarado y por el oeste propiedad de Lucinda Quiroz.—Es casa que puede dar \$ 50 mensuales, lo cual quiere decir que se puede pagar hasta CINCO MIL pesos.

Seña por cuenta, de pago 20 ojo.

438 v Nbre 5

RICARDO LOPEZ  
Martillero

## Por Ricardo López

DERECHOS Y ACCIONES

El día 30 de de Noviembre, a las 4 en punto, en «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcarse; y por orden del Juez de 1.ª Instancia doctor A. Bassani, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, con base de UN MIL pesos <sup>25</sup>/<sub>100</sub>, las acciones y derechos que corresponden a José Félix y Bernardo Arenas; a una finca ubicada en El Zanjón, departamento de Cerrillos, expresados en el juicio sucesorio de Bernardo y José Félix Arenas que corre en el mismo juzgado.

El comprador obrará el importe en el acto del remate.

439 v N 30

RICARDO LOPEZ  
Martillero

## Por Ricardo López

Muebles, Un Tilbury y otros

El día 31 de Octubre, a las 3 en punto, en el local de LA PROVINCIA, calle Caseros esquina Dean Funes y por orden del juez de 1.ª Instancia doctor Alejandro Bassani, venderé sin base a la más alta oferta y dinero de contado los siguientes bienes; Un tilbury de cuatro ruedas en excelente estado, que los interesados pueden ver en la fábrica de carruajes del señor Albeza en quien está depositado; más una póliza de «La Mútua», a favor de J. J. T., de cuyo valor informará el agente de ella señor Guillermo Fucci, y a más dos escritorios ministro; una biblioteca de tres cuerpos, un reloj de pared, seis sillas y un sillón mullidos; forrados con cuero y un sofá, dos sillones, una hamaca y seis sillas Viena; en buen uso, que los interesados podrán ver depositado en poder de don José Jurez Tellez.

RICARDO LOPEZ  
Martillero

435 v Obre 31